

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 503/1971, de 25 de marzo, por el que se modifica la tasa de salida de pasajeros de los aeropuertos nacionales en tráfico internacional.

Por Ley número treinta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo, fué creada la exacción denominada «tasa de salida de los aeropuertos nacionales en tráfico internacional», cuyo tipo fué fijado en cincuenta pesetas por el Decreto número ochocientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, promulgado para la reglamentación de la tasa creada y en cumplimiento de la disposición final de la Ley de creación.

La cuantía de la expresada tasa en los restantes países europeos y las modificaciones introducidas respecto a los sistemas para su percepción, derivadas de los acuerdos adoptados por la Comisión Europea de Aviación Civil, aconsejan la revisión del tipo del gravamen en la forma prevista por el artículo cuarto de la Ley creadora.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarto del Decreto ochocientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, por el que se reglamenta la «tasa de salida de los aeropuertos españoles en tráfico internacional», quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo cuarto.—Base y tipo de gravamen.—La base de gravamen será la unidad viajero. El tipo se fija en ciento treinta y cinco pesetas.»

Artículo segundo.—La mayor recaudación que se obtenga en la aplicación del tipo de gravamen que se autoriza por el artículo primero se destinará en su totalidad a dotar, en el presupuesto de gastos del Organismo autónomo «Aeropuertos nacionales», los gastos consuntivos de los mismos, que figuran consignados y se satisfacen actualmente por la sección veintidós de los Generales del Estado, «Ministerio del Aire», cuyos créditos se reducirán, por tanto, en la cuantía que corresponda, de acuerdo con lo que en este artículo se establece.

DISPOSICION TRANSITORIA

El tipo establecido en el artículo primero será de aplicación en el tráfico aéreo regular a partir del día primero de abril de mil novecientos sesenta y uno. Respecto al tráfico aéreo no regular, el incremento que se establece entrará en vigor escalonadamente, en las fechas y cuantías siguientes: En primero de noviembre del año en curso, setenta y ocho pesetas; en primero de enero del año mil novecientos sesenta y tres, ciento seis pesetas, y en primero de enero del año mil novecientos sesenta y cinco, ciento treinta y cinco pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 23 de marzo de 1971 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.107.000 pesetas al presupuesto de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades atribuidas en el artículo 7.º del Decreto 1561/1970, de 11 de junio, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Sahara.

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto la concesión a dicho presupuesto de un crédito extraordinario de 2.107.000 pesetas, en su acción décima, «Obligaciones generales»; capítulo cuarto, «Transferencias corrientes»; artículo 49, «Al exterior»; concepto 491, «Para pago de cuotas y gastos de afiliación de la Provincia de Sahara a Organismos internacionales».

Este aumento de gasto se financiará con el exceso que presenten los recursos sobre los gastos a la liquidación del presupuesto.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 504/1971, de 11 de marzo, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Asuntos Exteriores.

La reorganización del Ministerio de Asuntos Exteriores, que tuvo lugar mediante Decreto trescientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta, de veinte de febrero, fué realizada bajo el signo de la máxima austeridad, impuesta por el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, y redujo al mínimo juzgado entonces indispensable el dispositivo orgánico del Departamento. El tiempo transcurrido desde entonces ha puesto de manifiesto determinadas insuficiencias orgánicas que perjudican notablemente la buena marcha de los servicios y funciones que tiene encomendados. Por ello resulta inexcusable realizar diversos reajustes parciales que permitan obtener un mejor rendimiento de aquéllos.

Afectan dichas modificaciones, esencialmente, a la coordinación y planificación indispensables en la Dirección General de Política Exterior y a la reestructuración de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, exigida por la importancia que hoy han adquirido las relaciones multilaterales de esta índole y, en especial, las que se mantienen con las Comunidades Europeas.

Por otra parte, se traspasan los servicios de la Dirección de Política Aérea Internacional, en la actualidad dependiente de la Dirección General de Política Exterior, a la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional, completando la esfera de sus competencias con las cuestiones marítimas internacionales, que hoy carecen del adecuado órgano dentro de la estructura del Departamento.

Se articula dicha Dirección en dos Negociados.

Finalmente se completa la reducida reorganización que realiza este Decreto con la determinación de la dependencia orgánica de la Comisión Interministerial Permanente para los Valles de Andorra, la creación de un nuevo Negociado dependiente de la Subdirección General de Administración en la Dirección General del Servicio Exterior y la modificación de los nombres de algunos otros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta y dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Los artículos cinco, seis, siete y diez del Decreto trescientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta, de veinte de febrero, quedan redactados como sigue:

Artículo cinco.—Dirección General de Política Exterior. Queda estructurada en las unidades orgánicas siguientes:

Uno. Subdirección General de Asuntos de Europa, que se articulará en:

Sección primera: Dirección de Europa Occidental.

Negociado primero: Jefatura de Europa Meridional.

Negociado segundo: Jefatura de Europa Septentrional.

Negociado tercero: Jefatura de Organizaciones Políticas Regionales de Europa Occidental.

Sección segunda: Dirección de Europa Oriental.

Negociado primero: Jefatura de Política de Países de Europa Oriental.

Negociado segundo: Jefatura de Organizaciones Multilaterales de Europa Oriental.

Sección tercera: Dirección de Relaciones con la Santa Sede.

Negociado primero: Jefatura de Asuntos Concordatarios.

Negociado segundo: Jefatura de Obras Pías.

Dos. Subdirección General de Asuntos de América del Norte y Extremo Oriente, que se articulará en:

Sección primera: Dirección de Norteamérica y Asuntos Atlánticos.

Negociado primero: Jefatura de Estados Unidos.

Negociado segundo: Jefatura de Asuntos Atlánticos y Canadá.

Sección segunda: Dirección de Filipinas y Extremo Oriente.

Negociado primero: Jefatura de Asia Meridional.

Negociado segundo: Jefatura de Asia Oriental y Pacífico.

Tres. Subdirección General de Asuntos de Iberoamérica, que se articulará en:

Sección primera: Dirección de Sudamérica.

Negociado primero: Jefatura de Países de la Zona Andina.

Negociado segundo: Jefatura de Países de la Cuenca del Plata y Brasil.

Sección segunda: Dirección de Centroamérica y Caribe.

Negociado primero: Jefatura de Países Centroamericanos y Méjico.

Negociado segundo: Jefatura de Países del Caribe.

Dependerá directamente del Subdirector general.

Negociado único: Jefatura de Asuntos Interamericanos.

Cuatro. Subdirección General de Asuntos de África, Próximo y Medio Oriente, que se articulará en:

Sección primera: Dirección de África.

Negociado primero: Jefatura de África del Norte.

Negociado segundo: Jefatura de África al Sur del Sahara.

Sección segunda: Dirección de Próximo y Medio Oriente.

Negociado primero: Jefatura de Próximo Oriente.

Negociado segundo: Jefatura de Medio Oriente.

Dependerán directamente del Director general.

Sección primera: Dirección de Organizaciones Políticas Internacionales.

Negociado primero: Jefatura de Naciones Unidas y Conferencias Internacionales.

Negociado segundo: Jefatura de Conferencias y Acuerdos Políticos Internacionales.

Negociado tercero: Jefatura de Pactos Militares y Desarme.

Sección segunda: Dirección de Coordinación y Planificación.

Sección tercera: Dirección de Asuntos Generales.

Asimismo dependerá del Director general de Política Exterior, que la preside, la Comisión Interministerial Permanente para los Valles de Andorra. Su Secretaría queda adscrita a esta Dirección General.

Artículo seis.—Dirección General del Servicio Exterior.

Queda estructurada en las unidades orgánicas siguientes:

Uno. Subdirección General de Personal, que se articulará en:

Sección única: Dirección Adjunta de Personal.

Negociado primero: Jefatura de Asuntos de la Carrera Diplomática.

Negociado segundo: Jefatura de Cuerpos Generales y Personal Contratado en la Administración Central.

Negociado tercero: Jefatura de Personal Contratado en el Extranjero.

Dos. Subdirección General de Administración, que se articulará en:

Sección única: Dirección Adjunta de Administración y Contabilidad.

Negociado primero: Jefatura de Ordenación Consular.

Negociado segundo: Jefatura de Asuntos Patrimoniales y Suministros, a la que se adscribe la Conservaduría.

Negociado tercero: Jefatura de Ordenación Presupuestaria.

Negociado cuarto: Jefatura de Ordenación del Gasto.

Negociado quinto: Jefatura de Viajes.

Se adscribe funcionalmente a esta Dirección la Habilitación.

Dependerán directamente del Director general:

Sección primera: Dirección de Correo Diplomático.

Negociado único: Jefatura de Valijas Diplomáticas.

Se adscribe funcionalmente a esta Dirección la Estafeta Postal.

Sección segunda: Dirección de Cifra.

Negociado primero: Jefatura de Despacho y Criptografía.

Negociado segundo: Jefatura de Códigos y Claves.

Negociado tercero: Jefatura de Guardia.

Negociado cuarto: Jefatura de Guardia.

Negociado quinto: Jefatura de Guardia.

Negociado sexto: Jefatura de Guardia.

Se adscribe funcionalmente a esta Dirección el Gabinete Telegráfico y la Central Telefónica.

Sección tercera: Dirección de Retribuciones.

Negociado único: Jefatura de Ordenación Económica.

Sección cuarta: Dirección de Asuntos Generales.

Artículo siete.—Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

Queda estructurada en las unidades orgánicas siguientes:

Uno. Subdirección General de Relaciones Económicas Bilaterales, que se articulará en:

Negociado primero: Jefatura de Países Europeos, Estados Unidos y Canadá.

Negociado segundo: Jefatura de África y Próximo Oriente.

Negociado tercero: Jefatura de Iberoamérica.

Negociado cuarto: Jefatura de Asia y Países de Europa del Este.

Dos. Subdirección General de Relaciones Económicas Multilaterales, que se articulará en:

Negociado primero: Jefatura de Organismos Internacionales Comerciales.

Negociado segundo: Jefatura de Organismos Internacionales Financieros.

Negociado tercero: Jefatura de Acuerdos Técnico-Económicos.

Tres. Subdirección General de Organismos de Integración de Europa, que se articulará en:

Negociado primero: Jefatura de la Comunidad Económica Europea.

Negociado segundo: Jefatura de Otras Comunidades Europeas.

Dependerá directamente del Director general:

Sección única: Dirección de Asuntos Generales.

Artículo diez.—Dirección General de Cooperación Técnica Internacional.

Queda estructurada en las unidades orgánicas siguientes:

Uno. Subdirección General de Cooperación Científica y Técnica, que se articulará en:

Negociado primero: Jefatura de Cooperación Bilateral.

Negociado segundo: Jefatura de Cooperación Multilateral.

Negociado tercero: Jefatura de Coordinación y Reclutamiento Técnico.

Dos. Subdirección General de Cooperación para el Desarrollo, que se articulará en:

Negociado primero: Jefatura de Desarrollo Mundial.

Negociado segundo: Jefatura de Desarrollo Regional.

Negociado tercero: Jefatura de Desarrollo Sectorial.

Dependerán directamente del Director general:

Sección primera: Dirección de Organismos Especializados.

Negociado primero: Jefatura de Cooperación en los Transportes y en las Comunicaciones.

Negociado segundo: Jefatura de Cooperación Jurídica y Social.

Negociado tercero: Jefatura de Conferencias y Cuotas.

Sección segunda: Dirección de Cooperación Marítima y Aérea Internacional.

Negociado primero: Jefatura de Cooperación Marítima Internacional.

Negociado segundo: Jefatura de Cooperación Aérea Internacional.

Sección tercera: Dirección de Asuntos Generales.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se establecen los coeficientes en el Sistema Especial de Empaquetado de Frutos de Canarias.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º de la Orden de 17 de febrero de 1960, reguladora del Sistema Especial de Empaquetado de Frutos de Canarias, prescribe que la Dirección General de la Seguridad Social determinará, previo informe de los Organismos técnicos respectivos, el coeficiente en que haya de estimarse el importe de las bases de cotización de las personas que intervienen en la manipulación de un kilogramo de cada variedad de fruto.

Por otra parte, la Resolución de esta Dirección General de 30 de marzo de 1970 dispuso que en tanto permaneciesen en vigor las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social establecidas por Decreto 2187/1968, de 16 de agosto, seguirán aplicándose los módulos fijados por Resolución de la misma Dirección de 7 de abril de 1969.

Establecidas nuevas bases de cotización con vigencia a partir de 1 de julio de 1970 por Decreto 720/1970, de 21 de marzo, procede señalar, en consonancia con dichas bases, el nuevo coeficiente a aplicar en el Sistema Especial del Empaquetado de Frutos de Canarias para la campaña 1970/1971.

En virtud de lo expuesto y previos los informes de las Entidades Gestoras afectadas y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—A partir de 1 de enero del presente año la cotización al Régimen General de la Seguridad Social de las Empresas comprendidas en el Sistema Especial del Empaquetado de Frutos de Canarias se satisfará aplicando el tipo único de cotización vigente en dicho Régimen sobre la base resultante de multiplicar el número de kilogramos comercializados por el coeficiente que para cada fruto se señalan a continuación:

Plátano: 0,389.
Tomate: 1,175.
Patata: 0,291.

Segunda.—Para determinar el número de kilogramos comercializados se computarán tanto los destinados al consumo nacional como a la exportación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de marzo de 1971.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, del Servicio de Mutualidades Laborales y Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se fija el nuevo canon a aplicar en el Sistema Especial de Conservas Vegetales para la campaña 1971.

Ilustrísimos señores:

El artículo 22 de la Orden de 20 de agosto de 1965, reguladora del Sistema Especial de Conservas Vegetales, prescribe que la Dirección General de la Seguridad Social determinará, previo informe de las Entidades gestoras y del Sindicato Nacional de

Frutos y Productos Hortícolas el importe del canon por cada caja de 50 kilogramos de conservas vegetales elaboradas en equivalencia de las cuotas patronal y obrera del Régimen General, así como de las cuotas Sindical y de Formación Profesional.

Por otra parte, la Resolución de esta Dirección General de 30 de marzo de 1970 dispuso que en tanto permaneciesen en vigor las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, establecida por Decreto 2187/1968, de 16 de agosto, seguirán aplicándose los módulos fijados por Resolución de la misma Dirección de 7 de abril de 1969.

Establecidas nuevas bases de cotización con vigencia a partir de 1 de julio de 1970 por Decreto 720/1970, de 21 de marzo, procede señalar, en consonancia con dichas bases, el nuevo canon a aplicar en el Sistema Especial de Conservas Vegetales.

Se prevé también en el artículo 22 de la citada Orden de 20 de agosto de 1965 la posibilidad de que por esta Dirección General se extienda el ámbito territorial de aplicación de este Sistema Especial a las provincias en que radiquen establecimientos o explotaciones dedicadas a la fabricación de conservas vegetales, habiendo solicitado el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas dicha extensión para las provincias de Logroño y Navarra, a partir de la campaña conservera de este año que empieza el 1 de febrero.

En virtud de lo expuesto y previos los informes de las Entidades gestoras afectadas y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—A partir de 1 de febrero de este año, las Empresas comprendidas en el sistema especial de la industria de fabricación de conservas vegetales satisfarán un canon de 41 pesetas por cada caja de 50 kilogramos de conservas vegetales elaboradas, en equivalencia de las cuotas patronal y obrera vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social y de las cuotas Sindical y de Formación Profesional.

Segunda.—El canon establecido en la norma anterior se distribuirá por el Instituto Nacional de Previsión en la forma acostumbrada y en proporción a los porcentajes que del tipo de cotización corresponden a cada contingencia o situación.

Tercera.—Se extiende a las provincias de Logroño y Navarra la aplicación de las normas reguladoras del Sistema Especial de Conservas Vegetales. Dicha extensión tendrá ya vigencia a partir de la campaña conservera del presente año, que se inicia el 1 de febrero.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de marzo de 1971.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, del Servicio de Mutualidades Laborales y Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se fija el canon en el Sistema Especial de Frutos Cítricos para la campaña 1971.

Ilustrísimos señores:

La Resolución de esta Dirección General de 30 de marzo de 1970 dispuso que en tanto permaneciesen en vigor las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, establecidas por Decreto 2187/1968, de 16 de agosto, seguirán aplicándose los módulos fijados por la Orden de este Ministerio de 21 de noviembre de 1968.

Establecidas nuevas bases de cotización con vigencia desde 1 de julio de 1970, por Decreto 720/1970, de 21 de marzo, procede señalar en consonancia con dichas bases, los nuevos coeficientes a aplicar en el Sistema Especial de Frutos Cítricos para la campaña 1970-71.

En virtud de lo expuesto y previos los informes de las Entidades gestoras afectadas y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—La cotización al Régimen General de la Seguridad Social de las Empresas comprendidas en el Sistema Especial de Frutos Cítricos se satisfará aplicando el tipo de cotización vigente sobre la base resultante de multiplicar las toneladas comercializadas por los coeficientes que se señalan en la columna A del cuadro que se inserta en la presente disposición.